

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

**AUTO No. 56**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle, veinte (20) de enero de Dos mil veintiuno

(2021).

<p><i>Referencia: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL</i> <i>Demandantes: ERIKA MARÍA OLAYA SIERRA y MARTIN ALONSO VEGA OSORIO</i> <i>Radicación: 76-147-31-84-001-2020-00052-00</i></p>
--

**I. ASUNTO.**

Al revisar el expediente, encuentra el Juzgado que la parte interesada no ha realizado las gestiones necesarias para impulsar el proceso, respecto del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores ERIKA MARÍA OLAYA SIERRA y MARTIN ALONSO VEGA OSORIO.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“Desistimiento Tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condenas en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

En atención a lo dispuesto por la norma transcrita, dispondrá el despacho conceder el término de treinta (30) días a la parte interesada en el proceso, para que realice todas las diligencias pertinentes respecto del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores ERIKA MARÍA OLAYA SIERRA y MARTIN ALONSO VEGA OSORIO.

Si dentro de este término no hace manifestación alguna se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago (V).

**RESUELVE:**

**1º) REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, dé impulso al proceso realizando todas las diligencias pertinentes respecto del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores ERIKA MARÍA OLAYA SIERRA y MARTIN ALONSO VEGA OSORIO, y así continuar con el trámite procesal correspondiente.

**2º) ADVERTIR** a la parte actora que si dentro de este término no cumple con lo requerido se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**Firmado Por:**

**BERNARDO LOPEZ  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae0a6432be6a45e7eb180baf099cb30ffdb6ac99db78f1c8de79de9bb61eb26c**

Documento generado en 20/01/2021 04:45:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**